



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2203**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : José Erner Gómez  
Demandado (s) : Aracelly Serrano Hernández  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00256-00**

La Unión Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva, no fue enmendada conforme los requerimientos del auto que antecede, pues los capitales no quedaron inmersos dentro de las pretensiones elevadas por la parte activa, pero como quiera que en el escrito de subsanación se hace una aclaración respecto de los capitales adeudados, se tendrán éstos como los pretendidos, y como quiera que la misma reúne los demás requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

En consecuencia, se,

### Resuelve:

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra la señora Aracelly Serrano Hernández C.C. No. 66.764.819 y a favor del señor José Erner Gómez C.C. No. 14.877.538, por las siguientes sumas de dinero:

### Acuerdo de pago suscrito el 9 de febrero de 2021

#### Clausula segunda

1. La suma de **\$7.000.000,00**, por concepto de capital contenido en el primer plan de pago contenido en la cláusula segunda.

1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, que se haya causado el día 9 de febrero de 2021

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del día 10 de febrero del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de **\$8.675.000,00**, por concepto de capital contenido en el segundo plan de pago contenido en la cláusula segunda.

2.1. Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, que se haya causado el día 9 de abril de 2021.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del día 10 de abril del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

#### Cláusula tercera

1. La suma de **\$9.808.953,00**, por concepto de capital contenido en la cláusula tercera del acuerdo de pago.



**1.2** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, que se haya causado el día 30 de junio de 2021.

**1.3** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del día 1 de julio del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**Cuarto:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto:** Reconocer personería dentro del presente asunto, al profesional del derecho Jairo López González C.C. No.2.571.611, T.P. No. 187.311 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66dea612ec98d166b0da3f494970f42d488c8861ca33c880a248fd87cdacd555**

Documento generado en 02/09/2021 03:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2204**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : José Erner Gómez  
Demandado (s) : Aracelly Serrano Hernández  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00256-00**

La Unión Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario de propiedad de la parte demandada y de bienes sujetos a registro, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP. Asimismo, la solicitud de embargo de remanentes elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el artículo 466 de la misma obra.

En consecuencia, se,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro a saber: inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **378-1279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, bienes que se denuncian como de propiedad de la señora Aracelly Serrano Hernández C.C. No.66.764.819. Librar oficio respectivo.

**Segundo:** Decretar el embargo y secuestro de las cuotas o acciones que tenga la demandada sobre el establecimiento de comercio identificado con el NIT. No.901042321-8, como unidad de explotación económica, denominada Agromin de Colombia S.A.S, de la Cámara de Comercio de Cartago Valle. Librar oficio respectivo.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada Aracelly Serrano Hernández C.C. No. 66.764.819, en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Corpobanca, BBVA, Banagrario, Citybank, WWB Colombia, Colpatria Multibanca, Colpatria S.A, Bancolombia, Av villas, Davivienda, GNB Sudameris, Coomeva, Popular, Helm, Pichincha, Caja Social, Itaú , . Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$25.000.000.

**Cuarto:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, propuesto por el señor Jorge Cárdenas Núñez, contra la Aracelly Serrano Hernández C.C. No. 66.764.819, radicado bajo el No.765204003007-**2017-00279-00**; Comunicar al respectivo despacho judicial para los fines consiguientes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b21ec7795c0486881dfa8701bbf90e635e5cf53bbf4be9862db81ede1d5419**

Documento generado en 02/09/2021 03:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**